

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: BERNARDO GONZALEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 372/2015**

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día treinta (30) de septiembre del año dos mil quince, la suscrita Comisionada del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de revisión de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), recibido el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión presentado por el usuario registrado como Bernardo Gonzalez, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Visto el recurso de revisión presentado por **Bernardo Gonzalez** en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), derivado de la solicitud de información presentada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015) vía InfoCoahuila, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se advierte de las constancias que obran en el expediente lo siguiente:

En su solicitud, el usuario registrado como Bernardo Gonzalez, manifestó lo siguiente:  
*"Quiero saber el motivo por el cual el secretario de gobierno no tiene prueba de control y confianza como los anteriores secretarios de gobierno que ley los obligo a ellos que al actual secretario no le aplica." (sic)*

En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al solicitante para que aclare su solicitud en los siguientes términos:

*"CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DAR UNA RESPUESTA MÁS ACERTADA A SU SOLICITUD, SE SOLICITA ACLARE LA MISMA, TODA VEZ QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOMOS RESPONSABLES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON LA QUE SE CUENTE DENTRO DE NUESTROS ARCHIVOS, ENTENDIÉNDOSE PARA TAL EFECTO COMO INFORMACIÓN LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ANTERIORMENTE SEÑALADA, COMO LO ES LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS O DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENERAN, OBTIENEN, ADQUIEREN, TRANSFORMAN O CONSERVAN POR CUALQUIER TÍTULO O MEDIO, PRECISANDO QUE ACLARE SU SOLICITUD EN ATENCIÓN QUE REQUIERE SE LE DE UN "MOTIVO POR EL CUAL EL SECRETARIO DE GOBIERNO NO TIENE PRUEBA DE CONTROL Y CONFIANZA", ASÍ COMO "QUE LEY OBLIGÓ A LOS ANTERIORES QUE AL ACTUAL SECRETARIO NO LE APLICA" REFIRIENDO SU SOLICITUD A UN MOTIVO SIN PRECISAR DOCUMENTO O DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS SOLICITADOS, NI EL PORQUE DE LAS AFIRMACIONES EXPUESTAS."*

Misma, que fue contestada por el solicitante en los términos siguientes:

*"El acceso debe ser pronto expedito e informal el motivo que solicito es información y quiero saberla tengo derecho."*

Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), interpuesto por el usuario registrado en el sistema bajo el nombre de Bernardo Gonzalez, en el que se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo de su inconformidad:

*“Esta pregunta la efectúe porque la unidad externó que no tenían prueba ahora respeten y díganme el resultado de la prueba.”*

Resulta evidente que el usuario, al momento de presentar el recurso de revisión, manifiesta como motivo de inconformidad que le digan el resultado de la prueba, con lo cual se pone de manifiesto la ampliación a la solicitud.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede el desechamiento del mismo en los siguientes casos:

**Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

***I. Sea extemporáneo;***

***II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;***

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Se puede observar que la solicitud es ampliada en el recurso con base en el análisis ya realizado.

Por lo anterior, y en virtud de que el usuario amplía su solicitud de información en el recurso de revisión interpuesto el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo resulta improcedente y en consecuencia **SE DESECHA** con fundamento en el artículo 155

fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo instruye la Comisionada Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. **Notifíquese.**



**LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA**  
**COMISIONADA INSTRUCTORA.**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TÉCNICO**